**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD: 0111/2018

**ACTOR**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS**:

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (19-06-2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 0111/2018, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10-10-2018), emitido por EL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y;--

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho (27-08 -2018), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10-10-2018), emitido por EL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (14-11-2018), se admitió a trámite la demanda de nulidad, así como las pruebas ofrecidas por el actor, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación, en el término de Ley.

TERCERO.- Mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve (18-01-2019), se tuvo por acreditada la personalidad del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contestando la demanda en tiempo y forma, haciendo valer sus argumentos y defensas, y ofreciendo pruebas; ordenándose correr traslado a la actora para los efectos legales correspondientes y señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- El trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019) se llevó a cabo la audiencia final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas en el juicio, sin que las partes formulara alegatos, ordenándose turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que ahora se pronuncia, y.- - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 118, 120, fracción IV, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren pleno valor probatorio, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO.-Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de este juzgador, el cual impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda opuso la excepción de falta de acción y de derecho; excepciones que no proceden en razón que la primera de ellas, como se refirió en el considerando segundo de la presente resolución, el actor promovió por su propio derecho y fue a éste a quien fue dirigido el acto que hoy que se impugna, con lo que se acredita su interés jurídico o legítimo en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que corresponde a la excepción falta de derecho, al no haber emitido la autoridad demandada argumento alguno del por qué se actualiza dicha excepción, es infundada la excepción intentada. En consecuencia, al no advertir este juzgador alguna causal de improcedencia que se actualice, NO SE SOBRESEE el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*al demandar la nulidad del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10-10-2018), emitido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*argumentó la falta de competencia, fundamentación y motivación de la autoridad demandada al dictar la citada resolución recurrida, requisitos de validez de todo acto administrativo debe contener.

Ahora bien, este juzgador por orden de prelación, procede a efectuar el análisis de la competencia de la autoridad demanda, por ser de estudio oficioso y de orden público, en términos del artículo 208, último párrafo de la ley de la materia, el cual establece: *“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución”,* así como lo sustentado en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Novena Época, registro electrónico 170827, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, visible a página 154, de rubro y tenor siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”. (Énfasis añadido es nuestro).

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10-10-2018), emitido por EL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, advierte que la citada autoridad no citó precepto alguno que le confiera facultades para poder emitir la resolución en comento, en razón que no precisa precepto, apartado, fracción, párrafo, incisos y subincisos en que apoye su actuación, lo cual permitiera otorgar certeza jurídica al actor que la respuesta otorgada a su solicitud, presentada el día once de septiembre del dos mil dieciocho (11/09/2018), ante la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, fuera emitida por una autoridad que en ámbito de su competencia, tuviera facultades para emitir el acto combatido, dejando por ende al administrado en estado de indefensión y faltando con ello a la obligación establecida en las fracciones I del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Bajo esa tesitura, al carecer la resolución recurrida de la fundamentación debida para fijar la competencia de la autoridad que lo emite, pues como se apuntó con antelación, no se establecen los artículos, ni las disposiciones legales en que la autoridad demandada establece su actuar, trayendo con ello que el acto administrativo impugnado carezca de los elementos y requisitos de validez establecidos en el artículo 17 de la ley antes invocada, y por ende que éste produzca efectos jurídicos; en consecuencia lo procedente es declarar la NULIDAD de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10-10-2018), emitido por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para el EFECTO que lo deje insubsistente, y en su lugar se emita uno nuevo, subsanando la irregularidad cometida, pues al derivarse el acto impugnado en sede administrativa, no puede dejarse sin respuesta al administrado o sin resolver lo pedido.

Ahora bien, en el supuesto de no ser competente la autoridad demandada para resolver lo solicitado por el actor, ésta debe declararse incompetente y devolver a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien es la autoridad a la que fue dirigida la solicitud primigenia del actor, mediante escrito presentado por éste, el día once de septiembre de dos mil dieciocho (11/09/2018), para que ésta en amplitud de facultades, resuelva lo solicitado por el administrado.

Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis 16Oa.33ª, Registro 187, 531 Materia Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”. (Énfasis añadido es nuestro).

Por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación argüidos por el actor, resulta innecesario analizarlos, virtud a que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado, al resultar fundado, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en la pretensión principal del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 183 de este Tribunal Colegiado, que dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción". (Énfasis añadido es nuestro).

QUINTO.- Aun cuando la parte actora en el presente juicio, no haya ejercido el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO, NO SE SOBRESEE el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.- Se declara LA NULIDAD de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10-10-2018), emitido por EL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para el EFECTO referido en el considerando CUARTO de la presente sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 170, 172, 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -